

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de informar que i) la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, mediante Resolución Administrativa N° 099 del 10 de diciembre de 2021, concedió una licencia remunerada por incapacidad por enfermedad común al Doctor Guillermo Zuluaga Giraldo identificado con cedula de ciudadanía N° 10.263.373, Juez titular del Juzgado Sexto civil del Circuito de Manizales. ii) De otra parte la Sala Plena del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, mediante la Resolución N° 120 del 14 de diciembre de 2021, nombró en Encargo al Doctor Juan Felipe Giraldo Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.053.781.546 para desempeñar el cargo de Juez Sexto Civil del Circuito de Manizales.

Así las cosas, pasa a despacho del señor las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por SURA EPS frente al fallo proferido el 11 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas. Sírvese Proveer.

Manizales, 14 de diciembre de 2021.

MANUELA ESCUDERO CHICA  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                 |   |
|-----------------|---|
| PROCESO         | ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA             |
| ACCIONANTE      | INÉS GIRALDO RIVERA                               |
| AGENTE OFICIOSA | SILVIA ELENA ARCILA GIRALDO                       |
| ACCIONADA       | SURA EPS  |
| VINCULADA       | CLÍNICA DE OTORRINOLARINGOLOGÍA DE ANTIOQUIA S.A. |
| RADICADO        | 17001-43-03-001-2021-00172-02                     |
| SENTENCIA       | 143   |

#### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por SURA EPS, frente al fallo proferido el **11 de noviembre de 2021**, por el **Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. Pretensiones

La actual acción constitucional, fue formulada por la señora Silvia Elena Arcila Giraldo como agente oficiosa de la señora **INÉS GIRALDO RIVERA** en busca de la protección de los derechos fundamentales de su agenciada a la **SALUD, VIDA, DIGNIDAD, INTEGRIDAD, IGUALDAD y SEGURIDAD SOCIAL**; además, para que se ordene a la entidad accionada la realización del procedimiento medico denominado **“IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR SIN PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS (NO REQUIERE CIRUGÍA ACTUALIZADA A SISTEMA NAIDA Q70)”** y le proporcione tratamiento integral respecto de la patología **“HIPOACUSIA SENSORIONEURAL PROFUNDA BILATERAL”**.

### 2.2. Hechos

Como fundamento de las pretensiones la agente oficiosa expuso que su agenciada es una adulta mayor en situación de discapacidad, que a su vez se encuentra adscrita al sistema general de seguridad social en salud a la EPS SURA en el régimen contributivo, fue diagnosticado con la referida enfermedad; para tratarla en el año 2015 fue sometida al procedimiento medico denominada **“IMPLANTE COCLEAR”** intervención medica que le produjo un significativo mejoramiento, sin embargo, éste, está presentando fallas y en virtud de la revisión y control efectuado por audiología, se determinó que tiene algunas averías y la solución es **“ACTUALIZACIÓN A NUEVA TECNOLOGÍA COMPATIBLE CON COMPONENTE INTERNO -ACTUALIZACIÓN A SISTEMA NAIDA Q70-”**, pero la citada entidad prestadora de servicios de salud a pesar que le solicitó autorizar y suministrarle los insumos médicos necesarios para tal fin, a la fecha de radicación de la presente acción de tutela no le ha emitido una respuesta favorable a su suplica.

### 2.3. Trámite procesal

Por reparto del 4 de noviembre de 2021 la presente acción de tutela fue repartida al Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas, quien la admitió y notificó a las partes intervinientes en la misma calenda.

## 2.4. Intervenciones

**SURA EPS** precisó que no vulnera derecho fundamental alguno de la señora **INÉS GIRALDO RIVERA**, porque el servicio e insumos médicos requeridos le fueron autorizados desde el 21 de octubre de 2021, pero no ha sido posible su materialización en razón a que la IPS con la cual contrata la prestación de tales servicios no cuenta con agenda disponible y ello escapa a su voluntad. Por lo expuesto rogó negar la acción de amparo en su contra y no conceder el cubrimiento de tratamiento integral en favor de la actora constitucional.

## 2.5. Decisión de primera instancia:

Mediante fallo del 11 de noviembre de 2021, el juez a quo amparó los derechos fundamentales a la **SALUD** y **DIGNIDAD** de la señora **INÉS GIRALDO RIVERA**, en consecuencia le ordenó a **SURA EPS** materialice en favor de la mencionada el servicio médico denominado **“IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PROTESIS COCLEAR SIN PRESERVACIONES DE RESTOS AUDITIVOS”** y le proporcione tratamiento integral respecto de la patología **“HIPOACUSIA SENSORIONEURAL PROFUNDA BILATERAL”**.

## 2.6. Impugnación:

Dentro del término legal, **SURA EPS** impugnó el referido fallo, exponiendo que desde antes de proferirse la sentencia de primera instancia demostró que el servicio médico requerido por la accionante ya estaba autorizado y que depende de la IPS con la cual contrato dicha realización que lo programe y realice, que escapa a su voluntad la pronta realización del mismo y que ello fue desconocido por el juez de instancia, por lo que estima que no se le puede endilgar omisión alguna, en razón a ello indicó que no se debió disponer el cubrimiento de tratamiento integral, en consecuencia solicitó se revoque el fallo de primera instancia.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. Planteamiento del problema jurídico

Corresponde a este despacho determinar en sede de impugnación, si el

fallo de primera instancia fue acertado al ordenar a **SURA EPS** le suministre a la señora **INÉS GIRALDO RIVERA** el servicio médico denominado “**IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PROTESIS COCLEAR SIN PRESERVACIONES DE RESTOS AUDITIVOS**” y le brinde tratamiento integral respecto de la patología que la aqueja llamado “**HIPOACUSIA SENSORIONEURAL PROFUNDA BILATERAL**”.

### **3.2. La acción de tutela**

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

## **4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En relación al argumento expuesto por la entidad impugnante, en el sentido que no existe transgresión de los derechos fundamentales de la actora porque estima que emitió orden de autorización de los servicios médicos requeridos con el actual trámite y que el término concedido por el juez a quo para realizarlo de forma efectiva es muy poco, ello atendiendo a que la IPS con la cual contrato la realización del mismo no tiene agenda vigente para su pronta ejecución. Ha de indicarse que en efecto en el cartulario solo existe comprobación de la efectiva autorización del procedimiento “**ACTUALIZACIÓN PROCESADOR EXTERNO IMPLANTE COCLEAR**”, pero no prueba alguna que permita evidenciar su cierta realización.

Atendiendo a lo expuesto, se debe precisar que la autorización de un servicio médico es una simple expectativa de la ejecución del servicio clínico, pero en nada garantiza que efectivamente se practique, por ello a criterio de este despacho judicial tal como lo determinó el a quo, es indispensable la intervención del juez constitucional en el caso de marras para amparar los derechos fundamentales de la señora Giraldo Rivera, pues mientras no existe demostración de la efectiva realización de la totalidad de los servicios médicos pretendidos con el actual

trámite, la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y dignidad de la accionante permanecerá vigente.

Así las cosas y dada la necesidad de la efectiva materialización en favor de la señora Inés Giraldo Rivera del servicio médico denominado "**ACTUALIZACIÓN PROCESADOR EXTERNO IMPLANTE COCLEAR**", por parte de este despacho judicial se advierte acertada la sentencia de primera instancia al amparar los preceptos fundamentales de la mencionada y ordenar que dicho servicio clínico se le realizara dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la providencia, tiempo que por demás se estima suficiente, si se tiene en cuenta que a la citada usuaria del SGSS en salud le fue prescrito tal atención desde el 24 de agosto de 2021, es decir, que a la fecha ha tenido que esperar más 3 meses para la efectiva realización del mismo.

De otro lado se pasa a analizar los reparos efectuados al fallo de instancia en lo tocante a la disposición de cubrimiento de tratamiento integral, frente a lo cual este despacho judicial señala que la H. Corte Constitucional en relación al tema de la atención integral ha precisado que los servicios en salud a todos los usuarios del SGSSS debe estar gobernada por el principio de la integralidad, pues con él se busca la efectiva tutela de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad, además que los procedimientos médicos que se deban garantizar a los pacientes sean ininterrumpidos, de forma tal que se les proporcione todos los servicios médicos que demanden con el fin de mejorar su salud y calidad de vida en aquellos eventos que solo es posible aminorar los padecimientos, principio que tiene desarrollo normativo en el ordinal d del artículo 2 de Ley 100 de 1993 "*por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral*", de la siguiente manera "*...INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población*".

Al estudiar dicho principio, el Máximo Órgano de Cierre Constitucional ha precisado: "*...Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas...Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones*

*relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante”<sup>1</sup>.*

De acuerdo a lo expuesto, en el sub examine es completamente acertado el ordenamiento dado por la a quo a **SURA EPS**, referente a que le suministre al señor **INÉS GIRALDO RIVERA** tratamiento integral respecto de la patología que la aqueja denomina “**HIPOACUSIA SENSORIONEURAL PROFUNDA BILATERAL**” no solo por lo exhibido, sino que también porque en el expediente digital cuaderno N° 1, se evidencia y queda debidamente probado que efectivamente fue diagnosticada con dicha afección, por ende, en relación a esa patología es que la EPS demandada le corresponde garantizar tratamiento de manera integral, sin que pueda considerarse una atención futura, incierta o carente de prescripción, pues está correctamente individualizada la enfermedad frente a la cual se dispuso dicho tratamiento.

En atención a los anotados argumentos, a criterio de este despacho judicial tal como lo determinó el juez a quo, es indispensable la intervención del juez constitucional para amparar los derechos fundamentales de la señora **INÉS GIRALDO RIVERA**, por ello la sentencia de primera instancia se le impartirá confirmación.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el **11 de noviembre de 2021**, por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada en favor de la señora **INÉS GIRALDO RIVERA** contra **SURA EPS**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-408 de 2011

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**JUEZ**